



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales.

Recomendación núm.: 021/2022

Asunto: Violación del derecho humano a la legalidad y a la seguridad Jurídica.

Autoridad: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Queja: 010/2022-T

Quejoso: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas a quince del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 010/2022-T, por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia laboral, cometidos por el Sistema DIF de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que resulta procedente emitir resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó el escrito de queja de la C. [REDACTED], en fecha 14 de febrero del 2022, en el que señaló lo siguiente:

“... HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE QUEJA.- Por medio del presente escrito presento queja formal en contra de la autoridad señalada en el presente documento de comparecencia de queja, por los hechos narrados en mis escritos de fecha 15 de febrero del 2021 y 10 de febrero del 2022, los cuales ratifico en todas y cada una de sus partes, que son específicamente por el no cumplimiento

del laudo que tengo a mi favor, toda vez que derivado del expediente laboral número [REDACTED], el cual ya está concluido totalmente o ejecutoriado el Sistema DIF de Ciudad Madero, no ha cumplido y no ha mostrado interés o documentos que acrediten su intensión para que se adquiriera recurso para el pago de dicho laudo y la condena a la que fueron objeto, toda vez que la autoridad interpuso todos los recursos legales correspondientes al procedimiento laboral y todos fueron dictados a mi favor y por consiguiente se ha requerido el pago correspondiente y se realizó diligencia de embargo, donde no demostraron con documentos que se iniciara algún procedimiento al interior de la autoridad o del mismo municipio para poder hacer frente a los pagos de la demanda laboral concluida, motivo por el cual solicito se inicie el presente procedimiento formal de queja y para ello adjunto a esta queja, copia fotostática de la promoción inicial de la demanda laboral, copia del laudo emitido en fecha 2 de agosto del año 2017, así copia de un acta de fecha 18 de diciembre del año 2020, relativa a una diligencia practicada en las instalaciones del sistema DIF Madero, requiriéndoles de manera forzosa el pago y cumplimiento del Laudo, y de la cual se advierte que no fue posible hacerlo efectivo toda vez que el sistema DIF madero, por conducto de su representación legal manifestó que se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento al Laudo y auto de requerimiento de pago y/o embargo y que además carece de patrimonio para dar cumplimiento y que sus bienes muebles e inmuebles tampoco pueden ser sujetos de embargo y que en función de ello el actuario que llevó a cabo dicha diligencia se encontraba impedido para el embargo de bienes; motivo por el cual al tratarse de un asunto de tracto sucesivo, donde se me están violando mis derechos humanos, solicito la intervención de este organismo ante tales hechos, considerando también como un antecedente al presente asunto, la recomendación general número 41 de fecha 14 de octubre del año 2019, y 14/2019, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como también la recomendación emitida por esta Comisión de Derechos Humanos ante mismos hechos y situaciones similares; además en este momento me permito señalar como mi representante legal para todas y cada una de las acciones y procedimientos que existan en esta queja, al C. Licenciado [REDACTED], a quien le otorgo poder general para pleitos y cobranzas en términos del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran clausula en tal sentido, ratificando desde este momento lo que haga en mi nombre, dentro de la presente queja.”

“... La queja que interpuso por la omisión que ha cometido en mi perjuicio como ex trabajador del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA de Ciudad Madero, Tamaulipas, conocido como DIF Madero, toda vez que se ha omitido dar cumplimiento a un laudo laboral ejecutoriado emitido en favor de la suscrita, dictado por la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado en Tampico, Tamaulipas, dentro del juicio laboral [REDACTED] y cuya falta de pago constituye una violación a mis derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia, plaza razonable, trabajo digno, cómo lo acabo de mencionar, las violaciones persisten, pues a la fecha las autoridades y servidores públicos NO HAN LLEVADO A CABO LAS GESTIONES Y ACTOS NECESARIOS para que el suscrito reciba el pago de mis prestaciones laborales que por derecho me corresponden como ex trabajador del mencionado organismo, resueltas a mi favor por la autoridad del trabajo constitucional competente.”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo que mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, se admitió a trámite y se acordó solicitar

las autoridades señaladas como responsables un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.

3. Mediante oficio sin número de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, signado por la C. Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad, Madero, Tamaulipas, informa lo siguiente:

"... A nombre de mi representada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) MADERO, TAMAULIPAS y en mi calidad de DIRECTORA GENERAL del mismo, me permito rendir y el informe en tiempo y forma al oficio 295/2022 de fecha 14 de febrero del año en curso, derivado de la queja 010/2022-T promovida por la C. [REDACTED], notificada a mi representada en fecha 21 de febrero del 2022 y en forma respetuosamente procedo a dar contestación a lo solicitado en cuánto son ciertos los hechos , ya que si bien es cierto de la existencia de un laudo y un requerimiento de pago, más sin embargo mi representada se encuentra imposibilitada para realizar el pago conforme a los siguientes términos y argumentos..." "... Resulta evidente que la presente queja es improcedente, inmotivada, ambigua, laxa se encuentra apoyada en argumentos falsos, de apreciación subjetiva por parte de la quejosa, pero sobre todo carece de fundamentación legal por las siguientes consideraciones. La C. [REDACTED], no se encuentra en estado de indefensión y mucho menos vulnerados sus Derechos Humanos, pues como ella misma lo detalla en su escrito de queja 010/2022, promovido un juicio ordinario laboral ante la junta especial número dos de la local de conciliación y arbitraje con residencia en Tampico, Tamaulipas, radicándose bajo el número de expediente número [REDACTED], desahogándose el procedimiento laboral en todas sus etapas y respetando en todo momento sus garantías individuales y derechos humanos a lo largo de todo el procedimiento laboral. En atención a la última actuación de fecha 18 de diciembre del 2020, que se refiere la trabajadora en su queja, que presenta ante este organismo 18 de febrero del 2022, relativo al requerimiento de pago y/o ejecución de bienes, dentro del expediente laboral de referencia y promovido por la C. [REDACTED], a nombre de mi representada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, se manifestó los antecedentes, motivaciones y fundamentos es conforme al decreto número 160 Tomo CX Anexo 20 de fecha 09 de Marzo del 1985 expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico Oficial, por el que se crea el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, se establece que la composición jurídica de mi representada es un organismo Público Descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que en atención a ello resulta de explorado derecho que los organismos públicos descentralizados como es del caso del SISTEMA DIF, no forman parte de los Poderes del Estado, si no que su creación es totalmente ajena a Gobierno Federal, Estatal y Municipal y además se establece en los artículos que a la letra se transcriben..."

"... Por lo antes expuesto y fundamentado mi representada se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al requerimiento por los argumentos señalados y me permito exhibir copia del decreto de referencia para que se

agregue a la presente acta y de vista para que se tome en consideración en el requerimiento efectuando a mi representada. La presente queja resulta notoriamente improcedente, al encontrarse apoyada en argumentos que resultan de meras apreciaciones subjetivas y circunstancias de sus derechos fundamentales ni mucho menos imputables a mi representada, incluso la queja debió de haberse desechado de plano. Por consiguiente, esta Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado De Tamaulipas, no puede conocer y formular recomendaciones en el presente caso, tal como lo establece literalmente los artículos 9 fracción II y 10 fracción I de la ley para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los cuales por su importancia me permito transcribir.”

4. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dió vista a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, ordenándose además la apertura de un período probatorio por un término de diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Dentro del procedimiento de queja, se ofrecieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

5.1. Documental consistente en copia fotostática del escrito de promoción inicial de la C. [REDACTED], dirigido a la Junta Especial en turno de la Local de Conciliación y Arbitraje, demandando al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas, con fecha de recibido ocho de octubre del año dos mil trece.

5.2. Documental consistente en copia fotostática del Laudo de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral número [REDACTED], donde señala en sus puntos resolutivos entre otras cosas lo siguiente:

“... RESUELVE. Primero.- Ha procedido la acción ejercitada por la actora. Segundo.- Se condena a la demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas, de cubrir a la actora [REDACTED], la cantidad de \$147,372.67 (Ciento cuarenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos 67/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones desglosadas en el considerando sexto de la presente resolución, por los motivos expresados en el considerando quinto de la presente resolución. Tercero.- Se absuelve a la demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas, de cubrirle a la actora [REDACTED]

██████, las prestaciones detalladas en el considerando séptimo del presente laudo, lo anterior por los razonamientos expresados en el citado considerando. Cuarto.- Se condena a la demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas, a inscribir en forma retroactiva a la actora ██████ y pagar las cuotas a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y Administradora del Fondo para el Retiro, en los términos precisados en el considerando octavo del presente laudo, por los motivos señalados en el citado considerando del presente laudo. Quinto.- Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a la parte demandada un término de 15 días contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución para que dé cumplimiento a la misma...”

5.3. Documental consistente en copia fotostática del acta de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, suscrita por la C. Licenciada ██████, Actuario Notificador adscrita a la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, relativa al expediente No. ██████, donde se asienta entre otras cosas lo siguiente:

“... En uso de la voz la Lic. ██████, y dijo en atención al auto de requerimiento de pago y/o embargo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso dentro del expediente laboral que nos ocupa, y promovido por la C. ██████ ██████ ██████, en mi calidad de apoderada legal, personalidad debidamente acreditada en autos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas, me permito manifestar que conforme al decreto número 160 Tomo CX Anexo 20 de fecha 09 de Marzo del 1985 expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico Oficial, por el que se crea el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, se establece que la composición jurídica de mi representada es un organismo Público Descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que en atención a ello resulta de explorado derecho que los organismos públicos descentralizados como es del caso del SISTEMA DIF, no forman parte de los Poderes del Estado, si no que su creación es totalmente ajena a Gobierno Federal, Estatal y Municipal y además se establece en los artículos 1, 2, 3 y 4, del decreto en cuestión, pro lo tanto mi representada se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al auto de requerimiento de pago y/o embargo por lo ya argumentado, así mismo me permito manifestar que la demandada carece de patrimonio para dar cumplimiento al requerimiento en virtud del artículo tercero del decreto multicitado, el patrimonio se integra de aportaciones, donaciones, legados que recibe de persona físicas o morales y el objetivo es el apoyo al desarrollo de la familia y promover el bienestar social sin que haya lucro de sus actividades, y por otra parte, conforme al artículo 4 de dicho decreto, los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Sistema DIF, tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles en los términos del artículo 749 del Código Civil del Estado, para lo que es impedimento para que se haga el requerimiento o el embargo de bienes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y para tal efecto me permito exhibir para que se de vista al C. Presidente de la Junta Especial Dos el decreto citado y se agregue a la presente acta para

constancia del C. Presidente y resuelva lo correspondiente...”

5.4. Documental consistente en copia fotostática del Periódico Oficial del Estado, Tomo CX, Anexo al Num. 20, de fecha sábado 9 de marzo de 1985, donde se encuentra el decreto número 160 expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, por el que se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas.

5.5. Documental consistente en constancia levantada por personal de este organismo de fecha seis de julio del presente año dos mil veintidós, en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente:

“... acudí a las instalaciones de la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en esta Ciudad de Tampico, Tamaulipas, entrevistándome con el personal de dicha oficina, para tener acceso al expediente laboral número [REDACTED], lo cual me fue facilitado y procedo a revisar los autos del mismo, encontrando el laudo emitido en fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, donde se condena en los puntos resolutivos número Segundo y Cuarto, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas, y que derivado de la notificación correspondiente, esta autoridad DIF de Ciudad Madero, presentó juicio de amparo en contra de dicho laudo, ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, radicado con el número [REDACTED], el cual fue resuelto en la sesión del siete de diciembre del dos mil dieciocho, en su resultando único, señalando: “... la justicia de la Unión, No ampara ni protege al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas, en contra del acto que reclamó de la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Tampico, consistente en el laudo de dos de agosto del dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral [REDACTED]...”; además existe la certificación secretarial de fecha 21 días de septiembre del año dos mil veinte, donde señalan entre otras cosas lo siguiente: “Dentro de las actuaciones procesales que conforman el expediente ordinario laboral número [REDACTED], relativo al Juicio Ordinario Laboral promovido por la C. [REDACTED], en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas; el suscrito Secretario de Acuerdos, certifica y hace constar que: a) El laudo de fecha 02 de agosto del 2017, fue notificado a la parte demandada el día 28 de agosto del 2017, b) La parte demandada no ha dado cumplimiento a dicho laudo; c) Han transcurrido en exceso días desde que fue notificado el laudo a la demanda; d) La parte demandada promovió juicio de amparo directo en contra del citado laudo, el cual se encuentra registrado bajo el número de amparo directo [REDACTED], sin embargo mediante resolución de fecha 07 de diciembre del 2018, dentro del primer resolutive se asienta que la justicia de la unión no ampara ni protege al Sistema DIF Madero, Tamaulipas, así como tampoco la subsistencia para el hoy actor, expresando lo anterior para que surta los efectos legales a los que haya lugar.”

6. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior

las siguientes evidencias o medios probatorios:

- Documental consistente en el escrito de queja de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, signado por la C. [REDACTED]. (Punto 1 de Antecedentes).
- Documental consistente en el informe de contestación de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, signado por la C. Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad, Madero, Tamaulipas. (Punto 3 de Antecedentes).
- Documental consistente en copia fotostática del Laudo de fecha 2 de agosto del año dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral número [REDACTED]. (Punto 5.2 de Antecedentes)
- Documental consistente en el acta de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, suscrita por la C. Licenciada [REDACTED], Actuario Notificador adscrito a la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en Tampico, Tamaulipas, relativa al expediente laboral No. [REDACTED]. (Punto 5.3 de Antecedentes)
- Documental consistente en constancia levantada por personal de este organismo de fecha seis de julio del año dos mil veintidós. (Punto 5.5 de Antecedentes)

7. Una vez concluido el período probatorio y formulada la correspondiente hipótesis, el expediente quedó en estado de resolución, de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

A. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA: Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos

humanos, por mandato del artículo 102 apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3 y 9 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, valorando las probanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de lo que se ha determinado la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por incumplimiento del laudo dictado por la autoridad laboral, cometido en agravio de la C. [REDACTED], por parte Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Ciudad Madero, Tamaulipas.

B. SITUACIÓN JURÍDICA

TERCERA. La C. [REDACTED], manifestó que ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, se encuentra en trámite el juicio laboral [REDACTED], que promovió en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, dicho proceso se sustanció en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo, culminando con un laudo definitivo de fecha 2 de agosto de 2017, que emitió la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje

del Estado en Tampico, Tamaulipas, condenando al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, a pagar la cantidad de \$142,372.67 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 67/100 M/N) dicho laudo en su momento fue impugnado por parte del Sistema DIF Madero mediante Juicio de Amparo, mismo que no procedió por lo que el laudo quedó firme y ejecutoriado para todos los efectos legales correspondientes, sin embargo, el demandado ha omitido pagarle a la parte actora todas y cada una de las prestaciones resueltas en el laudo.

CUARTA. Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento formal de queja, específicamente respecto a la omisión de la autoridad Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, se advierte que el laudo a la fecha no se ha materializado, es decir no han pagado a la parte actora todas y cada una de las prestaciones resueltas en el juicio, aun y cuando existe auto de ejecución ya señalado, y se demuestra que la autoridad antes citada no realizó las medidas idóneas para dar cumplimiento al laudo, ya que dentro de sus medios de prueba, no ofrece documental que acredite que hubiera realizado las gestiones necesarias y la solicitud ante la Secretaría General de Asuntos Ejecutivos y Jurídicos del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas para que dentro del recurso económico y fiscal que le otorga el Ayuntamiento ha dicho instituto, se incluyera un rubro para el pago y cumplimiento del citado requerimiento de ejecución que fue notificado; dicho lo anterior, la omisión aquí descrita y debidamente analizada, se puede llegar a la certeza de que la falta de interés por parte de la autoridad responsable, se traduce en una afectación directa a los derechos del compareciente y que se llega a la conclusión que vulnera sus derechos económicos, de seguridad y previsión social consagrados dentro de la Constitución Política de nuestro país, por lo que se desprende que dicha omisión soslaya lo contemplado por el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevé, la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo y respetando y garantizando los derechos establecidos en la Constitución.

Sirve de apoyo lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 2017654, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, que a la letra señala:

“...“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Nota: La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53. En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

De lo anteriormente señalado y tomando en cuenta el material probatorio que en su totalidad se analiza, que en lo que aquí concierne, atribuible a la autoridad responsable, que en el presente caso es la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, es de acreditarse su responsabilidad ante la omisión de no dar cumplimiento a las obligaciones legales contempladas en los ordenamientos ya señalados dentro de la presente resolución y que fueron analizados en este apartado, sin que hasta el momento, exista una causa de justificación que pueda hacer valer en su favor con el fin de acreditar su interés en cumplir con el pago del laudo, así como tampoco obra constancia que respalde que le haya puesto del conocimiento al Ayuntamiento para el pago de dicho laudo y el informe rendido resulta insuficiente para tener por justificada la omisión formal y escrita de la C. Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Madero, Tamaulipas, toda vez que dentro del desempeño de las funciones que le corresponde se encuentra la de solicitar dicho recurso en el siguiente presupuesto de egresos del municipio, tal como lo establece el Decreto No. 160 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo Décimo

Primero, fracción III, que a la letra dice:

“... Artículo Décimo Primero.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones: [...]

III. Someter a conocimiento y aprobación del Patronato Municipal los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Sistema”.

C. REPARACIÓN DEL DAÑO

QUINTA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

El artículo 1º, párrafo tercero constitucional, ordena que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; así mismo, el artículo 1º, párrafos

tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de Ciudad Madero, Tamaulipas, incurrió en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de la compareciente, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal virtud, este Organismo procede a formular Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales y, en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, en aras de que prevalezca el principio de máxima protección a la

persona, contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a los individuos con la protección más amplia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

A la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

PRIMERA. Gire las instrucciones procedentes para que a la brevedad y sin más dilación, se realicen las gestiones correspondientes ante la autoridad municipal, para generar suficiencia presupuestaria a fin de que se dé cumplimiento de todos los puntos del laudo al que fue condenada dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, remitiendo a esta Comisión de derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Promueva ante el Comisario del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos responsables de la dilación en los trámites administrativos inherentes al cumplimiento del laudo y, en su momento, se emita la resolución correspondiente respecto a los actos materia de la presente recomendación, para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas del inicio del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos responsables en los términos de la presente resolución.

CUARTA. Nombre al Servidor Público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de este Organismo, se solicita que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.



C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'MALL.